



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito Legal:
BU-1-1959

SUSCRIPCION

ANUAL ... 1.000 ptas.
SEMESTRAL 600 "

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 10 pesetas — De años anteriores: 20 pesetas

INSERCCIONES

5 ptas. palabra
Pagos adelantados

Año 1979

Jueves 1 de febrero

Número 26

JEFATURA DEL ESTADO

REAL DECRETO-LEY 2/1979, de
26 de enero, sobre medidas eco-
nómico-financieras en relación
con la Administración Local.

La delicada situación financiera por la que atraviesan las Corporaciones Locales, especialmente agudizada por el incremento del coste de los servicios que obligatoriamente han de prestar y las limitadas posibilidades de las Haciendas Locales, hacen necesaria la adopción de medidas excepcionales que permitan a las diversas Entidades liquidar las deudas y déficit contraídos con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, y que dejen a las mismas en las mejores condiciones de funcionamiento ante su próxima renovación.

Por otra parte, se considera imprescindible proceder a la prórroga de los presupuestos para mil novecientos setenta y ocho, arbitrando, al mismo tiempo, nuevos recursos para las Haciendas Locales mediante la actualización de ciertas figuras impositivas.

Estas medidas, que fueron sustancialmente incorporadas al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, y cuya aprobación no fue posible al quedar en suspenso su tramitación como consecuencia de la disolución de las Cortes, se consideran indispensables y urgentes. Debe aclararse, en cualquier caso, que su adopción en modo alguno impedirá o limitará la formulación de los Presupuestos defini-

tivos para mil novecientos setenta y nueve por parte de las nuevas Corporaciones que surgirán tras las próximas elecciones municipales.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve, y en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las Corporaciones Locales podrán formar y aprobar presupuestos extraordinarios para liquidar deudas y enjugar el déficit de sus presupuestos ordinarios al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, con el contenido y en los plazos, forma y condiciones que determine el Gobierno. La aprobación de estos presupuestos extraordinarios y la autorización de las operaciones de crédito que, en su caso, los doten, corresponderá a los Delegados de Hacienda.

Dos. Se autoriza al Banco de Crédito Local de España para que concierte con las Corporaciones Locales operaciones especiales de crédito para la financiación, total o parcial, de los presupuestos a que se refiere el párrafo anterior, hasta un total de veintitrés mil millones de pesetas.

Tres. Las cantidades que, en su caso, excedan del importe de la operación de crédito a que se refiere el número anterior podrán ser financiadas por las Corporaciones Locales mediante operaciones de crédito con Entidades distintas del

Banco de Crédito Local de España, que podrán computarlas en sus préstamos de regulación especial.

Artículo segundo.—Uno. Hasta tanto las Corporaciones elegidas, de acuerdo con lo que establece la Ley de Elecciones Locales formulen los nuevos presupuestos, quedan prorrogados, por trimestres, durante el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve, los presupuestos ordinarios de todas las Corporaciones Locales para mil novecientos setenta y ocho, así como los especiales de urbanismo de aquellos Ayuntamientos que en el pasado año no hubieran recurrido a la financiación especial prevista en el Real Decreto-Ley quince/mil novecientos setenta y ocho, de siete de junio,

Dos. Por el Gobierno se determinarán las condiciones de la prórroga, tanto en lo que se refiere a obligaciones de necesario cumplimiento que no puedan sujetarse a la cuarta parte de los presupuestos prorrogados, como a modificaciones de crédito y liquidación de tales presupuestos.

Artículo tercero.—Uno. Las aportaciones que en relación con el ejercicio mil novecientos setenta y nueve deberán realizar determinados Ayuntamientos al presupuesto especial de urbanismo, de conformidad con el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de nueve de abril de mil novecientos setenta y seis, podrán ser incluidas por las nuevas Corporaciones en un presupuesto extraordinario financiado mediante concierto de operación de crédito.

Dos. La aprobación de los referidos presupuestos extraordinarios y la autorización para concertar las operaciones de crédito correspondientes serán competencia de los órganos del Ministerio de Hacienda.

Tres. Las operaciones de crédito a que se refieren los párrafos anteriores, cuando se concierten con las Cajas de Ahorros, podrán ser computadas por dichas Entidades crediticias en sus préstamos de regulación especial.

Artículo cuarto.—El Gobierno, a propuesta conjunta o separada de los Ministerios de Hacienda, del Interior y de Economía, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictará las medidas precisas para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto-Ley, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

(B. O. E., núm. 24 de 27-1-1979).

Presidencia del Gobierno

REAL DECRETO 115/1979, de 26 de enero, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 2/1979, de 26 de enero, sobre medidas económico-financieras en relación con la Administración Local.

El Real Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, aprobó una serie de medidas económico-financieras en relación con la Administración Local.

La razón, fundamento y urgencia de las expresadas medidas, quedaron debidamente reflejadas en el preámbulo del expresado Real Decreto-ley, al que ahora resulta obligado remitirse.

Facultado el Gobierno para el desarrollo de lo allí establecido, se considera necesario el proceder, a la mayor brevedad posible, a dictar las normas precisas para el desarrollo y aplicación de la citada disposición legal; normas cuya fijación ha estado presidida por el deseo de agilizar, flexibilizar y dar eficacia y virtualidad al máximo

posible, a los expedientes que el Real Decreto-ley preveía, con objeto de que, a través de ellos, se puedan lograr los importantes fines que se persiguen.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Interior y Economía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

A) Presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas.

Artículo primero.—Uno. Al amparo de lo dispuesto por el Real Decreto-ley, las Corporaciones Locales podrán aprobar, antes del próximo quince de febrero de mil novecientos setenta y nueve, presupuestos extraordinarios de liquidación de las deudas asumidas o legalmente devengadas con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho que, procediendo de gastos de prestación de servicios de naturaleza obligatoria o de personal consecuencia de sentencias judiciales, o de convenios colectivos, no tengan otro encaje presupuestario y se reconozcan debidamente por la Corporación. En los citados presupuestos se incluirá, también, en su caso, el déficit de liquidación del Presupuesto ordinario de mil novecientos setenta y ocho. Los estados de gastos de los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas no podrán ser alterados durante la vigencia de los mismos.

Dos. No podrán incluirse en dichos presupuestos:

a) Los gastos de naturaleza no obligatoria.

b) La revisión de precios de toda clase de obras e instalaciones que tengan la consideración de gastos de capital o de primer establecimiento, así como los importes de ejecución de obras e instalaciones de la citada naturaleza en cuya financiación sea preceptiva la aplicación de Contribuciones Especiales.

c) La cancelación de operaciones de crédito o Tesorería.

Tres. Tales presupuestos extraordinarios se dotarán con cualesquiera de los recursos establecidos en el artículo seiscientos noventa y cinco de la Ley de Régimen Local, cuya aplicación por las Corporaciones a otros fines queda en

suspenso hasta que recaigan los acuerdos que correspondan sobre los indicados presupuestos. De ser necesario, la financiación podrá realizarse con el producto de una operación de crédito con el Banco de Crédito Local de España.

Cuatro. Las operaciones de crédito a que se refiere el párrafo anterior se concertarán por importe máximo de veintitrés mil millones de pesetas, con el interés y comisión de diez coma veinte por ciento anual y por un plazo de diez años, iniciándose su amortización en uno de enero de mil novecientos ochenta.

Cinco. La cantidad señalada en el párrafo anterior se distribuirá entre las Corporaciones Locales proporcionalmente al importe de los Presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas definitivamente aprobados. El Banco de Crédito Local de España podrá retener las cantidades que correspondan a operaciones de Tesorería concertadas con el mismo para atender a gastos de los incluidos en los citados Presupuestos extraordinarios.

Las cantidades que, en su caso, no puedan ser atendidas con cargo a la operación de crédito a que se refiere este artículo podrán ser financiadas por las Corporaciones Locales mediante operaciones de crédito con entidades distintas del Banco de Crédito Local de España, que podrán computarlas en sus préstamos de regulación especial.

Seis. Los Ayuntamientos cuyos servicios de transportes urbanos se lleven por gestión directa en cualquiera de sus modalidades podrán incluir en los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas que formulen conforme a éste artículo el déficit de explotación acumulado de los expresados servicios al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Siete. En las normas de desarrollo del presente Real Decreto se establecerán las condiciones que habrán de reunir los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas, así como las medidas precisas para la comprobación de la existencia de dichas condiciones.

Artículo segundo.—Uno. Los acuerdos de las Corporaciones de acudir al crédito para financiar los presupuestos extraordinarios de li-

liquidación de deudas se adoptarán simultáneamente con la aprobación del proyecto de presupuesto, y bastará para ambos expedientes, exclusivamente, con una sola exposición al público, si bien incluyendo en su contenido, expresamente, las características tanto del presupuesto como de la operación crediticia. El plazo de exposición se reducirá a ocho días. Si no se produjeran reclamaciones se entenderá automáticamente aprobados por la Corporación. En otro caso acordará nuevamente a la vista de las reclamaciones presentadas.

Dos. Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el número anterior bastará, en primera convocatoria exclusivamente, con el voto favorable de los dos tercios del número de miembros de hecho. En segunda convocatoria será suficiente con el de la mayoría absoluta de los asistentes.

Artículo tercero.—Uno. La aprobación de los Presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas y amortización de las operaciones de crédito que los financien corresponderá, en todo caso, a los órganos del Ministerio de Hacienda.

Dos. En el supuesto de que, por causa de la operación a que se refiere el artículo primero anterior, la carga financiera total anual de la Corporación supere el treinta por ciento del importe de su presupuesto ordinario, el órgano del Ministerio de Hacienda que apruebe el presupuesto extraordinario dará cuenta de esta situación a la Subcomisión de Inspección Financiera de las Corporaciones Locales.

Artículo cuarto.—Se faculta al Banco de Crédito Local de España para que, tan pronto sean firmes los acuerdos corporativos sobre los presupuestos de liquidación de deudas y operaciones de crédito con que se financien, a que se refiere el artículo primero del presente Real Decreto, pueda anticipar a las Corporaciones o directamente a los acreedores por cuantía superior a cien millones de pesetas, que demuestren tal cualidad e importe mediante certificaciones que a tal efecto expidan los Entes locales correspondientes, hasta el treinta por ciento de las cantidades que en aquellos presupuestos figuren consignadas por deudas reconocidas por prestación de servicios.

B) Prórroga de los Presupuestos de las Corporaciones Locales para mil novecientos setenta y nueve y otras medidas.

Artículo quinto.—Al amparo de lo dispuesto por el Real Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, quedan prorrogados por trimestres, durante el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve, los presupuestos de las Corporaciones Locales para mil novecientos setenta y ocho, hasta tanto las Corporaciones elegidas de acuerdo con lo que establece la Ley de Elecciones Locales, formulen los nuevos presupuestos.

Artículo sexto.—Los presupuestos que se prorrogan serán los que comprendan los créditos vigentes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, salvo en lo que respecta a los correspondientes a gastos de naturaleza voluntaria, en los que la prórroga se entenderá realizada en las cuantías mínimas que las respectivas partidas hubieran tenido como consignación en el transcurso del año mil novecientos setenta y ocho.

Artículo séptimo.—La ordenación de gastos de las consignaciones de los presupuestos prorrogados se sujetarán, por cada trimestre, a la cuarta parte de su cuantía con las excepciones que a continuación se indican, y en cuyos casos podrán realizarse los oportunos anticipos de consignación presupuestaria o, en su caso, habilitaciones de crédito:

a) En lo que respecta al capítulo primero, «Gastos de personal», la ordenación se efectuará en la medida estrictamente necesaria para atender al pago de retribuciones de todo tipo, siendo de aplicación al personal al servicio de la Administración Local que se encuentre en situación de activo, con efectos de primero de enero de mil novecientos setenta y nueve, el Real Decreto-ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre.

b) En lo que respecta a las partidas del capítulo II, «Material y diversos», relativas a obligaciones de necesario cumplimiento, la ordenación trimestral podrá realizarse por cuantía equivalente a la cuarta parte de las correspondientes consignaciones, con un incremento que en caso alguno podrá

exceder de su quince por ciento.

c) No estará sometida a limitación alguna, dentro del importe de las respectivas consignaciones, la ordenación de gastos relativa a obligaciones cuya finalidad tenga plazo prefijado, al cual habrán de atenderse.

d) Las restantes ordenaciones de gastos que, por motivos de reconocida urgencia y necesidad y previo informe fundado y a propuesta de la Intervención de Fondos, acordare la Corporación.

Artículo octavo.—Los créditos de los presupuestos prorrogados podrán ser objeto de modificación, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) En todo caso se acreditará en los propios acuerdos corporativos la necesidad y urgencia de los mismos.

b) En todo caso, asimismo, los expedientes deberán ser sometidos a la superior aprobación de los órganos del Ministerio de Hacienda.

c) Tanto los expedientes de habilitación como los de suplemento serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial» de las provincias, por plazo de cinco días hábiles, siendo remitidos a los órganos del Ministerio de Hacienda en la misma fecha en que se haga la publicación del acuerdo en el citado «Boletín». Tales órganos deberán resolver lo que proceda en el plazo de los tres días siguientes al de la fecha en que reciban de la Corporación correspondiente la documentación relativa al resultado de la exposición pública.

Artículo noveno.—Las modificaciones de créditos a que hace referencia el artículo anterior únicamente se podrán realizar:

a) En primer lugar, por aplicación del superávit de liquidación del ejercicio de mil novecientos setenta y ocho, si la Corporación no va a confeccionar el presupuesto extraordinario de liquidación de deudas a que hace referencia el presente Real Decreto.

b) Por medio de transferencias de unas a otras partidas del presupuesto.

Artículo décimo.—Los presupuestos prorrogados deberán liquidarse en la misma fecha en que entren en vigor los que aprueben las nuevas Corporaciones, incorporando sus resultados (existencia en Caja, créditos pendientes de

cobro y débitos pendientes de pago al nuevo presupuesto.

Artículo undécimo.—Uno. Durante la vigencia de los presupuestos prorrogados no podrá procederse a la ampliación de la plantilla de funcionarios de la Corporación. De igual modo, no podrá procederse a la contratación administrativa o laboral de personal alguno, ni al nombramiento de funcionarios de empleo eventual.

Dos. No obstante, el personal que estuviere contratado a la promulgación del Real Decreto mil cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y que reuniendo las condiciones previstas superara las pruebas restringidas para el acceso a la condición de funcionario, adquirirá los derechos económicos de la misma, causando baja en los que le correspondan como contratado, lo que justificará las procedentes transferencias de crédito.

Artículo duodécimo.—Uno. Cuanto se establece en materia de prórroga en el presente Real Decreto se entenderá de aplicación a los Presupuestos Especiales de Urbanismo para el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve, cuando las Corporaciones Locales en mil novecientos setenta y ocho no hubieran tenido necesidad de acudir a la financiación excepcional prevista en el Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y ocho, de siete de junio.

Dos. En las restantes Corporaciones, la aprobación inicial del Presupuesto Especial de Urbanismo para mil novecientos setenta y nueve se llevará a cabo por los nuevos Ayuntamientos.

Artículo decimotercero.—Uno. Las aportaciones que en relación con el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve deben realizar determinados Ayuntamientos al Presupuesto Especial de Urbanismo, de conformidad con el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de nueve de abril de mil novecientos setenta y seis, podrán ser incluidas por las nuevas Corporaciones en un presupuesto extraordinario financiado mediante concierto de operación de crédito.

Dos. La aprobación de los referidos presupuestos extraordinarios y la autorización para concertar las operaciones de crédito corres-

pondientes serán competencia de los órganos del Ministerio de Hacienda.

Artículo decimocuarto.—Las operaciones de crédito a que se refiere el artículo anterior, cuando se concienten con las Cajas de Ahorro, podrán ser computadas por dichas Entidades crediticias en sus préstamos de regulación especial.

Artículo decimoquinto.—Uno. Las cantidades que, en concepto de «Entregas a cuenta», haya de satisfacer durante el año la Administración del Estado a las Corporaciones Locales por razón de las participaciones en impuestos estatales, a que se refieren el apartado g) del artículo ciento veintiuno y el artículo ciento cincuenta y uno del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre así como la dotación del uno por ciento en los impuestos indirectos del Estado para el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, establecida por el artículo segundo, dos, del Real Decreto-ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, se determinarán tomando como base el importe de la recaudación habida durante el período de doce meses comprendido entre uno de noviembre y treinta y uno de diciembre siguiente, inmediatamente anteriores, incrementando la cantidad resultante en el setenta por ciento del aumento figurado en los Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio respecto al del año anterior por impuestos indirectos.

En cuanto a las entregas que hayan de abonarse durante el año a las Diputaciones Provinciales por los recargos que se exaccionan juntamente con el Impuesto General sobre el tráfico de las Empresas y sobre los impuestos especiales, se calcularán con igual criterio, tomando los incrementos de recaudación previstos en los Presupuestos Generales del Estado por los respectivos impuestos.

Dos. El pago a las Corporaciones Locales de las «Entregas a cuenta» a que alude el número anterior se efectuará por períodos mensuales, con excepción de las dotaciones al Fondo Nacional de Cooperación Municipal, que continuarán haciéndose por períodos trimestrales.

Artículo decimosexto.—A todos los efectos de aplicación del Real Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, y del presente Real Decreto, las citas genéricas que en los mismos se hacen a órganos del Ministerio de Hacienda se entenderán referidas a los Delegados provinciales del citado Ministerio, salvo en el caso de expedientes que afecten a Corporaciones sometidas a leyes especiales, caso en el cual habrá de entregarlas hechas a la Dirección General de Presupuestos.

C) Normas de desarrollo

Artículo decimoséptimo.—Por los Ministerios de Hacienda, Interior y Economía, conjunta a separadamente, de acuerdo con sus respectivas competencias, se dictarán las medidas precisas para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
José Manuel Otero Novas.

(B. O. E., núm. 24 de 27-1-1979).

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN de 27 de enero de 1979 sobre presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto-ley 2/1979, de 26 de enero, y el Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, contienen medidas sobre la aprobación, por las Corporaciones Locales en que resulten necesario, de presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas al 31 de diciembre de 1978.

La conveniencia de resolver, con la mayor rapidez, las situaciones creadas en la materia, aconseja la inmediata publicación de la normativa complementaria de desarrollo de los preceptos contenidos en las mencionadas disposiciones, al amparo de lo establecido en el artículo 17 de la últimamente citada.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones.

Primera.—1. Los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas a que se refieren el Real Decreto-ley 2/1979, de 26 de enero, y el Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, deberán ser objeto de aprobación corporativa y exposición pública con la antelación necesaria para que sean presentados ante la autoridad que ha de sancionarlos, cumplidos todos los trámites, con anterioridad a 1 de marzo de 1979.

2. Los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas a que se refiere la presente Orden, una vez obtenida su superior sanción por parte de los órganos del Ministerio de Hacienda, deberán ponerse en ejecución dentro del plazo máximo de un mes, y su vigencia será de tres meses, contados a partir de la aprobación de cada operación de crédito por el Banco de Crédito Local de España, y pasados los cuales se procederá, salvo especial autorización, a su liquidación y rendición de cuentas.

Segunda.—Para la determinación del déficit de liquidación del presupuesto ordinario de 1978 se tendrá necesariamente en cuenta:

a) Que a los efectos previstos en la Instrucción 1.3 de las aprobadas por Circular de la Dirección General de Administración Local de 11 de julio de 1975, sobre liquidación de presupuestos, las cantidades que, en concepto de participaciones en impuestos estatales, se calcularon en función del número de habitantes, conforme a las Instrucciones anuales dictadas para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales, serán contablemente contraidas, en su integridad, en todas ellas, sin necesidad de más requisitos que su correcto cálculo basado en lo que dispusieron las expresadas Instrucciones. En consecuencia, la diferencia entre los importes totales de las correctas consignaciones y las cantidades efectivamente percibidas por los correspondientes conceptos, figurarán, al momento de la liquidación presupuestaria, como cantidades pendientes de cobro; todo ello sin perjuicio de que, posteriormente, y si así procediere, se recurra a dar cumplimiento, dentro del ejercicio de 1979, a lo previsto en la Instrucción número 2 de las aprobadas por la citada Circular de 11 de julio de 1975.

b) Que los Ayuntamientos no

darán de baja, en los padrones fiscales del Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, los remolques y semirremolques agrícolas a que hace referencia el artículo 1.º de la Orden ministerial de 6 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 18) hasta que, por sus servicios de inspección, se compruebe, de forma indubitable, que los mismos están en posesión de la Cartilla de Inscripción Agrícola y que no inciden en cuanto prevé el artículo 2.º de la citada Orden. Hasta que tales extremos sean objeto de completa comprobación, las cuotas liquidadas por los remolques y semirremolques, en relación con el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos correspondientes al ejercicio de 1978, tendrán la consideración de «derechos reconocidos y liquidados», y como tales deberán figurar en la liquidación del presupuesto del expresado ejercicio.

c) Que sólo se admitirán bajas de derechos por fallidos, prescripción y rectificación de contraído, en el supuesto de que los expedientes se hubiesen tramitado con sujeción estricta a lo que se dispuso en las Circulares de la Dirección General de Administración Local de 1 de diciembre de 1950 y 11 de julio de 1975, por lo que, para no incurrir en responsabilidad, se evitará dar de baja cualquier posible ingreso al que se pudiera tener derecho por no haberse producido taxativamente las circunstancias que permitiesen su anulación.

Tercera.—Sin perjuicio de los requisitos que el Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, y demás normativa vigente impone en cuanto a contenido y tramitación de presupuestos extraordinarios, los de liquidación de deudas a que se hace referencia en la Instrucción primera deberán ser objeto de la siguiente justificación documental:

1. El déficit, en su caso, de liquidación del presupuesto ordinario de 1978, mediante ejemplares autorizados por el Interventor, y cuya aprobación corporativa habrá de certificarse por el Secretario, de los modelos 12, 13, 14, 17 y 21 de los establecidos por la Circular de la Dirección General de Administración Local de 1 de diciembre de 1958. Tales modelos deberán ser cumplimentados de absoluta conformidad con lo ordenado al res-

pecto por la normativa vigente sobre la materia.

2. Los créditos que reconozca la Corporación, por razón de obras, servicios, suministros o cualesquiera otras obligaciones asumidas o legalmente devengadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1978, se justificarán mediante copia autorizada de las certificaciones de obra, facturas o documentos análogos en los que se refleje el trabajo, servicio o suministro efectuado, fecha en que el mismo se realizó, nombre del contratista, proveedor o acreedor, e importe de la cantidad adeudada. Los documentos del tipo indicado que procedan de una misma Sección o Delegación de Servicio, se relacionarán, y las relaciones deberán llevar, a su dorso, propuestas concretas de reconocimiento de crédito, de gasto y de pago, autorizadas por los respectivos Jefes de las expresadas dependencias, y en las que además, se hará constar que la obra, servicio o suministro motivo de la propuesta fue materialmente realizado antes de 31 de diciembre de 1978.

A las referidas propuestas, que deberán ser marginalmente suscritas por el Interventor, habrá de acompañarse informe del mismo, expresivo de que todos y cada uno de los gastos comprendidos en el presupuesto extraordinario de liquidación de deudas no cuentan con consignación alguna en presupuesto ordinario, extraordinario o especial ya aprobado y que tampoco han sido contablemente contraidos, completándose todo ello con la certificación del Secretario, acreditativa del acuerdo de reconocimiento por el Pleno del crédito correspondiente.

Cuarta.—El estado de ingresos del presupuesto extraordinario de liquidación de deudas se nutrirá con los recursos previstos por el artículo 695 de la Ley de Régimen Local, acudiéndose, en último extremo, al concierto de la operación de crédito. La existencia o inexistencia de los expresados recursos deberá ser objeto de la correspondiente certificación, conforme al modelo que figura como anexo de la presente Orden, y para cuya cumplimentación se tendrá en cuenta:

a) Que los superávits de todos los presupuestos ordinarios o extraordinarios liquidados deberán

forzosamente nutrir el presupuesto de liquidación de deudas.

b) Que las subvenciones, auxilios y donativos que no tengan destino prefijado por el donante, deberán, asimismo, nutrir, forzosamente, el expresado presupuesto.

c) Que el importe de las ventas de bienes patrimoniales, realizadas o acordadas, que no hayan nutrido los estados de ingresos de presupuestos ya aprobados por los órganos del Ministerio de Hacienda, deberán, necesariamente, nutrir el presupuesto de liquidación de deudas. A estos efectos, y en virtud de la presente Orden, las Corporaciones quedan expresamente facultadas para modificar el destino que, en principio, hubiesen fijado para los fondos procedentes de las indicadas enajenaciones.

Quinta.—1. Todos y cada uno de los créditos que se reconozcan por el Pleno deberán ser objeto de consignación independiente, y no global, en el estado de gastos del presupuesto extraordinario de liquidación de deudas. Por el contrario, el déficit de liquidación del presupuesto ordinario de 1978, se hará constar en una sola partida, denominada «Déficit de liquidación del Presupuesto Ordinario de 1978». El importe de dicho «déficit de liquidación», una vez aprobado el presupuesto extraordinario de liquidación de deudas, se ingresará en el ordinario, prorrogado de 1979, imputándose al capítulo VI, artículo 7.º (aportaciones de otros presupuestos), de su estado de ingresos, con objeto de lograr la nivelación real de éste y de que puedan ser satisfechas las deudas procedentes del ejercicio anterior.

2. El estado de gastos del presupuesto, constará de los siete capítulos a que hace referencia la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 23 de noviembre de 1966, y cada uno de ellos recogerá, de acuerdo con la naturaleza de los gastos, los que sean propios del mismo. Las consignaciones de cada capítulo guardarán un orden de prelación, basado en la antigüedad de la deuda.

Sexta.—Los Ayuntamientos que,

al amparo de lo dispuesto en el número 6 del artículo 1.º del Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, incluyan en los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas, el déficit de explotación acumulado de los servicios de transportes urbanos que realicen por gestión directa en cualquiera de sus modalidades, se acomodarán a lo dispuesto en las instrucciones que preceden; pero en lo que respecta a la consignación por los déficit de los expresados servicios, se atenderán a las normas siguientes:

a) El déficit acumulado de los expresados servicios al 31 de diciembre de 1978, se justificará en el expediente con el balance autorizado de la respectiva Empresa o Servicio, cerrado en la citada fecha, en el que constará el «examinado y conforme» del Interventor de Fondos del Ayuntamiento; extractos de las Cuentas de Gastos de Explotación, Gastos Generales y de Pérdidas y Ganancias extendidos con los mismos requisitos; certificación aprobatoria de dichos documentos, por el órgano superior de gestión del Servicio, y certificación del acuerdo de la Corporación Municipal por el que se apruebe, asimismo, la indicada documentación, se reconozca la pérdida y se declare la asunción de la misma por parte del Ayuntamiento.

b) El déficit habrá de referirse exclusivamente a la explotación del servicio, sin que proceda la inclusión en el mismo, en consecuencia, de partidas que correspondan a gastos de inversión u otros que, por su naturaleza extraordinaria, no merezcan considerarse como de explotación en sentido estricto.

Séptima.—1. En la hipótesis de que los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas queden nivelados sin precisar operación de crédito, tanto la aprobación de los mismos como la resolución de las reclamaciones, si las hubiere, serán objeto de acuerdo, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 700 de la Ley de Régimen Local y concordantes, acuerdo que tendrá carácter de definitivo.

2. En el supuesto de que las Corporaciones pretendan obtener crédito para la financiación, total o parcial, de dichos presupuestos, procederá la simultaneidad de acuerdos corporativos prevenida en el artículo 2.º, 1, del Real Decreto-ley 2/1979, de 26 de enero. Las resoluciones aprobatorias que de los presupuestos dicten los órganos del Ministerio de Hacienda implicarán tanto la aprobación de los mismos como la autorización para el concierto con el Banco de Crédito Local de España de las operaciones de crédito que los financien, por cuantía nunca superior a la que figure en el estado de ingresos, si bien recogiendo en el texto, expresamente, que aquella aprobación queda condicionada a la obtención de los suficientes ingresos, ya que, de no lograrse la nivelación, el presupuesto tan sólo podrá considerarse definitivamente aprobado respecto a la cuantía reducida en que tal nivelación sea factible.

Octava.—Los anticipos que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, efectúe el Banco de Crédito Local de España a las Corporaciones Locales, se contabilizarán por éstas en una cuenta denominada «Presupuesto Extraordinario de Liquidación de Deudas 1979», que se abrirá en el Grupo de Valores Independientes y Auxiliares del Presupuesto, rúbrica de «Operaciones Diversas», sin perjuicio de la posterior y definitiva formalización de los correspondientes ingresos y pagos en el presupuesto extraordinario de liquidación de deudas, una vez que éste haya sido debidamente aprobado.

Novena.—Por el Director General de Administración Local podrán dictarse las normas que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de enero de 1979.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director General de Administración Local.

ANEXO QUE SE CITA

Modelo de certificación conjunta a que se refiere la instrucción cuarta

Don y don, Secretario e Interventor, respectivamente, de (1).

CERTIFICAMOS:

Primero: Que a la fecha de aprobación, por parte de esta Corporación, del Presupuesto Extraordinario de Liquidación de Deudas previsto por el artículo primero del Real Decreto-Ley de existían, como recursos susceptibles de nutrir el estado de ingresos del mismo, en relación con lo dispuesto por los artículos 695 de la Ley de Régimen Local, primero, 3, del citado Real Decreto-ley e instrucción cuarta de las aprobadas por Orden de, los siguientes:

CONCEPTO DE INGRESO**IMPORTE**

no existiendo, en consecuencia, en la indicada fecha, ninguno de los restantes recursos que los expresados preceptos prevén.

Segundo: Que entre el y la fecha de aprobación corporativa del citado Presupuesto Extraordinario de Liquidación de Deudas, esta Corporación ha cumplido estrictamente lo dispuesto en la instrucción cuarta de las aprobadas por Orden de, no detrayendo, en consecuencia, para otras finalidades, ninguno de los recursos que la indicada instrucción determina, en los propios términos en que la misma está redactada.

Y para que así conste, expedimos la presente certificación que, con el visto bueno del señor Presidente, firmamos en a

(1) En los Ayuntamientos donde no exista el cargo de Interventor, conforme el artículo 341-2 de la Ley de Régimen Local, suscribirá la certificación exclusivamente el Secretario-Interventor, con el visto bueno del Alcalde.

(B. O. E., núm. 24 de 27-1-1979).

Providencias Judiciales**BURGOS***Cédula de emplazamiento*

El Ilmo. señor Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. uno de Burgos y su partido, en providencia dictada con esta fecha en los autos núm. 18/79, de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia de la «Sociedad Cooperativa del Campo Nuestra Señora del Manzano», de Castrojeriz, representada por el Procurador señor Santamaría Villorojo, contra don Jesús Tellaheche Bilbao, como Presidente del coto de caza de Castrillo Matajudíos, y contra «las personas desconocidas e inciertas, socios de citado coto de caza», sobre reclamación de cantidad, ha acordado, se emplace a los referidos demandados desconocidos, a fin de que dentro del improrrogable término de nueve días, comparezcan en los autos, personándose en legal forma, bajo apercibimiento de parárles el perjuicio a que haya lugar en derecho, haciéndose saber que las copias de demanda y documentos presentadas, se encuentran en este Juzgado a su disposición, donde podrán hacerse cargo de las mismas en días y horas hábiles.

Y con el fin de que sirva de cédula de emplazamiento en legal forma a los referidos demandados «personas desconocidas e inciertas,

socios del coto de caza de Castrillo Matajudíos», a fin de que puedan comparecer en los autos, personándose en legal forma dentro de los nueve días siguientes a la publicación de esta cédula, expido y firmo la presente en Burgos, a dieciocho de enero de mil novecientos setenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

378.—1.160,00

Don José Luis Ollas Grinda, Magistrado-Juez de Primera Instancia del Juzgado núm. uno de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicios de menor cuantía núm. 314/77, a instancia de don Teodoro Aguirre Zaldua y otros, representados por el Procurador señor Prieto Sáez, contra don Luis Marco Bielsa, representado por el Procurador señor Delgado Arija, sobre reclamación de cantidad, en los cuales, por providencia de esta fecha, he acordado sacar a la venta en pública, primera y judicial subasta, por término de ocho días y bajo las condiciones que se indicarán, la que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día seis de marzo próximo, a las once horas, el siguiente vehículo embargado como de la propiedad del referido demandado:

Una furgoneta Mercedes Unión, D. K. W., matrícula BU-34.569, que se encuentra precintada en la ex-

planada de Destilerías Marco, en la localidad de Cogollos. Valorada a efectos de esta subasta, en cuarenta y cinco mil pesetas.

Condiciones

La referida furgoneta sale a esta primera subasta bajo el tipo de tasación indicado.

Para poder tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad equivalente al menos al diez por ciento de dicho tipo de tasación y subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Podrán hacerse las pujas en calidad de ceder el remate a tercero, haciéndolo así constar en el acto.

Dado en Burgos, a veinticinco de enero de mil novecientos setenta y nueve. — El Juez, José Luis Ollas Grinda. — El Secretario (ilegible).

377.—1.520,00

ANUNCIOS OFICIALES**Ayuntamiento de Gumiel del Mercado**

Aprobado por la Corporación Municipal de mi presidencia el anteproyecto de presupuesto extraordinario para la ejecución de las

obras de pavimentación de calles en esta localidad, segunda fase, y conforme determina el art. 696-2.º de la vigente Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, se expone al público, por plazo de quince días, durante los cuales podrán los interesados a que hace referencia el art. 683-1.º y por las causas del art. 696-3.º del referido cuerpo legal, presentar las reclamaciones a la Corporación Municipal, para ante el Ilmo. señor Delegado de Hacienda de la provincia.

Gumiel de Mercado, 20 de enero de 1979. — El Alcalde, Miguel Arroyo Esteban.

Ayuntamiento de Gumiel de Hizán

En el alistamiento formado por la Junta Municipal de Reclutamiento de este Ayuntamiento, para el reemplazo de 1979, aparecen comprendidos en el caso b) del artículo 51 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, los mozos que se relacionan al final, cuyo paradero, así como el de sus padres y familiares se ignora, por lo que, por medio del presente, se les cita para que comparezcan en este Ayuntamiento, el día 10 de febrero próximo, a las 10 de la mañana, al acto de rectificación de las listas, el día 28 del mismo mes y a la misma hora al acto de cierre del alistamiento, y el día 11 de marzo, a las 11 horas, al acto de clasificación provisional, en la inteligencia de que de no comparecer o persona alguna que les represente, se harán responsables directos de las sanciones que para ello dispone el capítulo VIII (artículos 677, 679, 680 y 692 de la propia Ley) y serán declarados prófugos.

Mozos que se citan

Carlos Hernández Hernández, hijo de Ricardo y de Julia, nacido en esta población, el día 26 de noviembre de 1959.

Vicente Martín Serrano, hijo de Vicente y de Juana-Antonia, nacido en esta población, el día 27 de enero de 1960.

Gumiel de Hizán, 24 de enero de 1979. — El Alcalde (ilegible).

Junta Vecinal de Santovenia de Oca

Esta Junta Vecinal tramita expediente para cambiar la calificación jurídica de «bienes de servicio público» por la de «bienes de propios», de un edificio sito en esta localidad, el cual estuvo destinado a escuela y vivienda de maestra.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiéndose presentar reclamaciones durante un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Santovenia de Oca, 12 de enero de 1979. — El Alcalde Pedáneo Tomás Colina.

Subastas y Concursos

Ayuntamiento de Merindad de Valdeporres

En el «Boletín Oficial del Estado», número 15, de fecha 17 de enero de 1979, se anuncia subasta pública para la ejecución de las obras que a continuación se expresan.

Objeto: La contratación de las obras para la construcción de una piscina con vestuario y Polideportivo que comprende: Baloncseto, Balonmano, Pista de tenis y Boleibol.

Tipo máximo de licitación: pesetas 5.698.000 a la baja.

Plazo de ejecución de las obras: Seis meses a partir de la fecha de la ejecución definitiva, salvo informe en contra del Sr. Arquitecto Director de las obras, atendiendo a las condiciones meteorológicas u otras de carácter técnico que estime oportunas.

Pliego de condiciones: Juntamente con el proyecto técnico se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrá ser examinado y solicitar las aclaraciones que se estimen pertinentes.

Garantías provisionales: Por aplicación del artículo 82-2 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales: El 3 por 100 del primer millón; y el 2 por 100 de los 4.698.000 pesetas restantes. En total la cantidad de 123.960 pesetas.

Garantía definitiva: El doble de los porcentajes anteriormente indi-

cados para la garantía provisional y sobre el tipo de adjudicación. Artículo 82-1 del mismo Reglamento.

Proposiciones: Se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta las 14 horas del día 9 de febrero de 1979.

Apertura de pliegos: Se verificará en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento, a las 12 horas del día 10 de febrero de 1979.

Modelo de proposición

D., vecino de mayor de edad, con domicilio en la calle de, núm. ..., provisto del documento nacional de identidad núm., enterado del pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento de la Merindad de Valdeporres, para la ejecución de las obras. Piscina con vestuario y Polideportivo que comprende: Balonmano, Baloncesto, pista de Tenis y Boleibol, cuyo anuncio aparece inserto en el «Boletín Oficial del Estado», número 15, de fecha 17 de enero de 1979, acepta todas y cada una de las condiciones contenidas en el pliego y se compromete a ejecutar las obras conforme al proyecto técnico en la cantidad de pesetas (se haga constar la cantidad en cifra y en letra).

Declara bajo juramento no hallarse comprendido en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad que determinan los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.—Lugar, fecha y firma.

Merindad de Valdeporres, 18 de enero de 1979.— El Alcalde, Félix López López.

399.—2.135,00

Anuncios Particulares

CAJA RURAL PROVINCIAL

Se ha solicitado duplicado por extravío de las libretas 25576-0, 2088-0, 24160-3 y del plazo fijo 10536-8.

Plazo de reclamación: 15 días.

369.—130,00